

CUENTA. Tijuana, Baja California, a **seis de octubre de dos mil veinticinco.** La secretaría de acuerdos da cuenta al Juez, con un escrito radicado con el número económico **11153** presentado por **LICENCIADO** [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la **parte actora** en el presente juicio; asimismo, con el estado procesal que guardan los presentes autos. **CONSTE.**

AUTO DEFINITIVO. Tijuana, Baja California, **a la misma fecha que precede.** En virtud del estado procesal que guardan los presentes autos y previa revisión de los mismos, en primer término, con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se hace constar que ha ocurrido un cambio en la integración del presente órgano jurisdiccional; en atención a lo anterior, se consignan en el margen del presente proveído los nombres y apellidos completos del nuevo titular que a partir de esta fecha continuará conociendo del presente asunto.

Por otro lado, y como lo solicita el ocursoante en el libelo de cuenta, se le tiene por acusada la rebeldía en que incurrió [REDACTED], no obstante que a la fecha de la presentación de la promoción de la demanda se acuerda estaba vigente el término concedido a la parte demandada para realizar la contestación de la demanda, a la fecha en que se acuerda el presente proveído ha transcurrido el mismo, sin que la parte demandada haya hecho manifestación alguna dentro del término legal concedido, razón por la cual con fundamento en los artículos 133, 267, 623 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente para esta Entidad Federativa, se le **DECLARA REBELDE** teniéndosele por precluído el derecho que dejó de ejercer, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

De igual forma se le tiene por contestando **fictamente** en sentido negativo los hechos que como propios se le atribuyen en la demanda. Consecuentemente, **las notificaciones** que correspondan al pasivo procesal y que recaigan en juicio desde que se constituyó en contumacia, **aún las de carácter personal**, se le harán por medio del **Boletín Judicial** emitido en esta Entidad Federativa.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional, advierte del sumario que, la disolución del vínculo matrimonial, no es hecho controvertido; por lo que, en observancia y tutela de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º, 4º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como lo dispuesto por el numeral 19 del Código Civil para el Estado de Baja California, **ante la voluntad de ambas partes** y, en acatamiento al derecho humano a la dignidad en su vertiente al libre desarrollo de la personalidad, procede resolver respecto al divorcio solicitado, debiendo continuar el procedimiento en que se actúa, en relación a las diversas prestaciones solicitadas por las partes, para resolverlos en sentencia definitiva.

Lo anterior resulta procedente, atendiendo primero a que, este Juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio; toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que los cónyuges tuvieron su último domicilio conyugal, dentro de éste partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de esta autoridad judicial.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II y 157 fracción XII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

Además, las partes se encuentran debidamente legitimadas activa y pasivamente en el proceso dado que, comparecen por su propio derecho; y en la causa se legitiman en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque la acción se ejercita por las personas que tiene interés jurídico en ello, lo que quedó demostrado con la documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio exhibida (foja 6) por gozar de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos vigentes en el Estado de Baja California, con la cual quedó debidamente acreditado, el vínculo matrimonial habido entre las partes.

Bajo el anterior contexto normativo, se determina que la parte actora está legitimada para ejercer la acción de divorcio sin expresión de causa, pues se advierte que el fin que persigue con el mismo, es defender su derecho fundamental de dignidad humana en su vertiente

de libre desarrollo de la personalidad; lo anterior, con sustento en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La relación jurídico procesal, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada mediante diligencia respectiva, reuniéndose para tal efecto las formalidades que exige el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Luego, tomando en consideración que, se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana; lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 12, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1º, 2º, 3º, 5º, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3º, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que México es parte.

Por su parte, el artículo 1º Constitucional dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse; sino, en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tanto, el diverso numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos, así como a la protección de la salud; por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 7 de rubro y contenido son al tenor siguiente:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y

autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."

Criterio, en el cual se estableció que, de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará la metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, y que, por tanto, solo él puede decidirlo en forma autónoma.

Atento con lo anterior, los artículos 264 y 275 del Código Civil, resultan contrarios a los principios referidos líneas arriba, al exigir la demostración de determinadas causas de divorcio como única forma de lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, en virtud de que con ello, el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que a su vez deriva del derecho fundamental a la dignidad humana, consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y reconocidos, implícitamente, en los citados preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil que deseen.

Se aclara que, si bien la legislación Civil del Estado sólo contempla las acciones de divorcio por mutuo consentimiento, administrativo y divorcio necesario, y en éste caso, se debe de demostrar alguna de las causales que enuncia el artículo 264 de la legislación de la materia; no obstante a lo anterior, el día diez de julio del dos mil quince, quedó

publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el criterio de Jurisprudencia 28/2015, con registro digital 2009591, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y síntesis se transcriben a continuación:

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante."

Del contenido de la jurisprudencia apuntada, de aplicación obligatoria para todos los tribunales del país a partir del lunes trece de julio del año dos mil quince, de conformidad a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo; se advierte que, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido intervenir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que facilite la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

Por otro lado, es la Convención Americana de Derechos Humanos

que reconoce de manera más amplia este derecho de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial, al establecer en la parte respectiva de sus artículos 8.1 y 25.1 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

Además, tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen de sus funciones oficiales; siendo importante establecer que, en el sumario se desprende que se respetó el debido proceso, en virtud que se verificó la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de realizar las partes sus propuestas de convenio para regularizar, en su caso, las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

De ahí que este resolutor, en atención a las circunstancias especiales del presente caso, así como en aplicación de los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al **respeto irrestricto de la dignidad humana como un derecho fundamental, en su vertiente al libre desarrollo de la personalidad a elegir con libertad su proyecto de vida**, en uso del control constitucional difuso **determina inaplicar el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Baja California.**

Concomitante, y ante la voluntad manifiesta del activo procesal y mediante esta resolución, **se declara disuelto el vínculo matrimonial** contraído entre [REDACTED] y [REDACTED], ante el [REDACTED] del Registro Civil, con sede en el municipio de [REDACTED], inscrito bajo [REDACTED], del [REDACTED], con fecha [REDACTED].

Determinación que, **se declara firme**, para los efectos legales a que hubiere lugar; por lo que, ambas partes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo **155** del Código Civil.

En ese tenor, gírese atento exhorto con los insertos necesarios, al ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Familiar en Turno en el municipio de [REDACTED], para que en auxilio y por comisión de este Juzgado, proceda a girar atento oficio al ciudadano [REDACTED] del Registro Civil de aquella Ciudad, a fin de que levante el acta correspondiente y publique por quince días un extracto de la resolución en las tablas destinadas a ese efecto, en los términos del artículo 288 del Código Civil Para El Estado.

Facultándose a la autoridad exhortada a efecto de que con plenitud de jurisdicción, decrete e imponga bajo su mas estricta responsabilidad los medios de apremio que estime pertinentes en base a lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad y en general acuerde a derecho los escritos que le sean presentados y que tiendan a la diligenciación de lo encomendado.

Y, tomando en consideración que el matrimonio contraído por las partes del presente juicio fue celebrado bajo el régimen de **sociedad conyugal**, se declara disuelto el mismo, en términos de la legislación aplicable al momento y lugar de celebración del matrimonio; por tanto, procédase a su liquidación en la vía incidental.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 84/2001 de la Novena Época, registro 188349, instancia Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Noviembre de 2001 página 22 , cuyo rubro y texto dice:

“SOCIEDAD CONYUGAL. LA DISOLUCIÓN Y LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN QUE DE ELLA ESTABLEZCA EL JUZGADOR, OFICIOSAMENTE, EN LA SENTENCIA QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE REVESTIR TODA SENTENCIA. Si se toma en consideración que por disposición expresa de la ley, la sociedad conyugal termina, entre otras causas, por disolución del vínculo matrimonial, y que al actualizarse dicho supuesto, debe entenderse que la culminación del régimen matrimonial en cita constituye una consecuencia jurídica necesaria de la declaración del divorcio que no puede constituir motivo de controversia alguna entre las partes, resulta inconcuso que el hecho de que en la sentencia que declare procedente la acción de divorcio, el juzgador tenga por disuelto el régimen patrimonial del matrimonio y ordene su liquidación, no transgrede el principio de congruencia que debe revestir toda sentencia, aun cuando en el juicio respectivo, la terminación de la sociedad conyugal no haya sido planteada como pretensión por alguna de las partes. Lo anterior es así, porque dicha circunstancia no constituye la intromisión de una cuestión ajena a la litis, sino la aplicación al resultado del juicio de las consecuencias jurídicas inherentes a la procedencia de la acción del divorcio”

De conformidad con lo dispuesto por los artículos **71** y **942** del Código de Procedimientos Civiles, hágasele la devolución de los documentos exhibidos y, expídase las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos correspondientes.

Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como totalmente concluido, haciéndose las anotaciones en el libro de gobierno de este juzgado**; en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Judicial, con fundamento en lo establecido por los artículos 55, 129, 133, 137 y 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en vigor, así como en el del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el **JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR, ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO** ante su **Secretaria de Acuerdos, JOSEFINA ATANACIO GALLEGOS** con quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**EXPEDIENTE [REDACTED]
AUTO DEFINITIVO
EXHORTO**

**ASUNTO CONCLUIDO
ANOTACIÓN LIBRO DE GOBIERNO Y SISTEMA DIGITAL
REMISIÓN AL ARCHIVO JUDICIAL**

En el número [REDACTED] del Boletín Judicial del Estado, de fecha [REDACTED] se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha [REDACTED] a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha [REDACTED]. Conste.